

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada Danyela Yaslbeidy Reyes González, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado 4393201 del 8/5/2024, dio cuenta de que contra ella no aparecen sanciones vigentes. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que tiene registrado el correo electrónico notificaciones.davivienda@aecea.co, el cual coincide con uno de los que informa en la demanda para recibir notificaciones. Adicionalmente, le informo que se intentó la validación de la firma del Representante legal de Deceval S.A., en el certificado de depósito allegado con el pagaré que se aporta como base de la demanda, sin obtener resultados positivos, y al intentar la validación de autenticidad con el código QR inserto en el certificado, se observa que la firma no se encuentra validada. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Banco Davivienda S. A.
Demandado:	Santiago Andrés Durango Arroyave
Radicado:	050013103021-2024-00156-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Al examen de la demanda se observa que la misma se fundamenta en la afirmación del incumplimiento de unas obligaciones a cargo del señor Santiago Andrés Durango Arroyave, pretendiendo que se libre orden de pago en su contra y a favor de la parte actora en la forma pedida, para lo cual se arrima como base de ejecución el “pagaré desmaterializado No. 1017137569”, el que se dice diligenciado el 23 de febrero de 2020 y con vencimiento el 8 de marzo de 2024 conforme a carta de instrucciones en él inmersa por la suma de \$178.662.727 por concepto de capital correspondiente a las obligaciones No. “04410804557815264 05903036005649612 06103036005649600”, el cual figura como firmado electrónicamente por el deudor el día 23/02/2020 a las 14:51:36, pagaré cuyos derechos patrimoniales dicen ejercitarse mediante el certificado de depósito en administración No. 0017917064 expedido por el Deceval.

No obstante, estima el Despacho que la documentación que se arrima como base de la ejecución no puede considerarse “título exigible proveniente del deudor”, por las razones que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo como lo sostiene ESCRICHE, “Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que

está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial”¹

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*

Es decir, en nuestro ordenamiento es requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia de un documento -o conjunto de éstos que constituyan un título complejo-, que reúna las calidades para considerarse título ejecutivo, dada la certeza y claridad que se exige de la obligación que se pretende ejecutar, pues el operador jurídico debe, desde el inicio, ordenar el cumplimiento de la misma al deudor en el término legalmente establecido.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir **plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su origen y autenticidad**, y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pudiéndose afirmar que solo así el tenedor del mismo se legitima para obtener el recaudo de las obligaciones en él incorporadas.

CASO CONCRETO:

Se observa que en el pagaré aportado como base de la demanda se indica al final del mismo, en la parte inferior derecha, que fue *“Firmado electrónicamente por: SANTIAGO ANDRÉS DURANGO ARROYAVE CC 1017137569 Fecha: 2020/02/23 14:51:36*, sin que contenga ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas, concretamente el Decreto 2364 de 2012 *“Por medio del cual se reglamenta el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones”*, el cual establece:

“Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica: Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de

¹ Citado por LUIS FELIPE LATORRE, en su obra *“Procedimiento Civil Colombiano”*, pág. 155).

los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una **persona**, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica **tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma**, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Adicionalmente, tal como se desprende del texto inserto en el documento allegado y que se señala en la siguiente figura, el mismo es una constancia que “...constituye una copia simple de su original creado electrónicamente y almacenado en los sistemas de almacenamiento de Deceval. Por tal razón, este documento **no es representativo del valor en depósito** y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.” (resalto intencional).



Por otra parte, el certificado anexo de depósito de administración emitido por Deceval con el que se pretende dar cuenta de la existencia de un título valor almacenado en sus archivos, cuya información coincide con la descripción del documento anunciado como pagaré, cuenta con un mecanismo de validación tipo QR que permite autenticar el contenido del mismo.

Sin embargo, tal certificado de depósito tampoco cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/991 y el Decreto Reglamentario

2364 de 2012, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, numerales 3 y 5 y ss. del Decreto 2555 de 2010, toda vez que, no se acreditó válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en dicho certificado.

Aunado a ello, según el informe secretarial se procuró la verificación de la firma del representante legal de dicha entidad administradora de depósitos, mediante los canales dispuesto para ello, pero tal consulta no arrojó resultados positivos, y es que debía la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento que da cuenta de la autenticidad de la misma como se lee en el respectivo instructivo de validación, pues por el despacho se requería de un código OTP con el que no se cuenta, y en la verificación con el código QR tampoco se pudo obtener un resultado positivo, conforme lo antes indicado.

Ahora, analizando el pagaré y certificado allegados, de cara al “Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval”, el cual enseña acerca de la validación de la firma de los títulos valores almacenados en Deceval, se evidencian varias inconsistencias.

Las imágenes contenidas en el respectivo instructivo evidencian, en primer lugar, que el mismo se refiere a la firma **DIGITAL**, contradiciendo lo estipulado en el pagaré que alude a la firma **ELECTRÓNICA**, destacando que existe una diferencia sustancial entre ambas según lo previsto en el art. 2º de la ley 527 de 1999, el cual señala:

*“c) **Firma digital.** Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”*

Adicionalmente, según el manual de usuario mencionado, el proceso de validación de la firma digital de un pagaré “*se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad. Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica, como se observa en la siguiente imagen:*”



Certificado	0000157780
Ciudad, Fecha y Hora de Expedición	Bogota, 24/07/2017 16:45:34

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISION, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE PAGARES DESMATERIALIZADOS CELEBRADO CON DECEVAL S.A.

QUE EN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE DILIGENCIADO CUYAS CARACTERISTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCIÓN A LA ANOTACIÓN EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICIÓN IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BASICOS DEL PAGARE			
FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MÓNTO FACIAL DEL PAGARÉ
11/01/2013		En Pesos	0.00
PRIMER BENEFICIARIO			
DECEVAL S.A.			
CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE	
26094	CE80469845-2	ANOTADO EN CUENTA	

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE			
CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
1	DECEVAL S.A.	NIT	8001820912

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ				
CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
167	OTORGANTE	0**** 2**** 6****	CC	80469845

Signature Not Verified
Digitally signed by DECEVAL S.A
Date: 2017.07.24 16:45:38 COT



Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando las reglas que rigen el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA EN DEPOSITO, ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, SE VALIÓ PARA EL LAJUNDO DE DECEVAL POR FIDUCIARIA, NUESTRO PARTE A TITULAR, LOS PRESENTES DOCUMENTOS, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE SUBMATERIALIZADO CELEBRADO EN DECEVAL Y EN RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN LUGAR DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0000157780 ORIGINAL Pág. 1 de 1

Como puede extraerse de la imagen de referencia, el certificado expedido por DECEVAL que acredita la existencia del título en los archivos de esta entidad, contiene además un mecanismo de verificación de validez de la firma, cuya consulta no arroja el resultado esperado cual es la validación del mismo.

Instructivo DECEVAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DECEVAL S.A
Date: 2017.07.24 16:45:38 COT

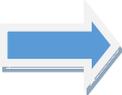


Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando las reglas que rigen el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA EN DEPOSITO, ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, SE VALIÓ PARA EL LAJUNDO DE DECEVAL POR FIDUCIARIA, NUESTRO PARTE A TITULAR, LOS PRESENTES DOCUMENTOS, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE SUBMATERIALIZADO CELEBRADO EN DECEVAL Y EN RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN LUGAR DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0000157780 ORIGINAL Pág. 1 de 1

Certificado aportado.



Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.04.03 14:54:38 COT

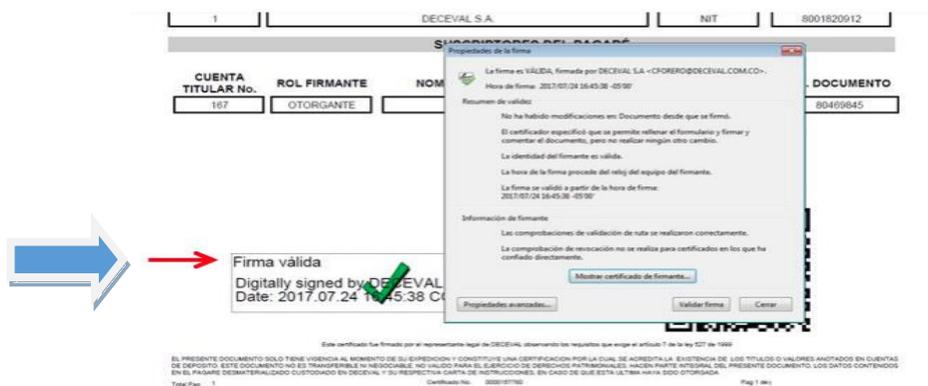


Este certificado fue firmado legalmente por el representante legal de DECEVAL, observando las reglas que rigen el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA EXISTENCIA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA EN DEPOSITO, ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE, MIENTRAS EL DEPOSITANTE DIRECTO NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CERTIFICADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PAGARE PERMANECERÁ BLOQUEADO EN EL DEPOSITO, HACER PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE CERTIFICADO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 00170708 ORIGINAL Pág. 1 de 1

Incluso al utilizar el mecanismo de validación QR de dicho certificado se puede constatar que la plataforma de certificación indica que la **firma electrónica no ha sido verificada**, esto es, que el procedimiento electrónico de validación no se ha culminado, conclusión que emerge de la misma guía, que grafica cómo debería evidenciarse la firma electrónica debidamente validada, pues al validar la firma la plataforma emite un check de autenticación que indica quién lo firmó, el día, la hora y el código de la operación, **el cual se encuentra ausente en la documentación aportada.**



1. CÓDIGO QR

El código QR  se puede leer a través de cualquier dispositivo móvil (celular) que tenga la aplicación de lector de códigos QR; este lo direccionará directamente al portal de certificados, permitiéndole al usuario descargar todas las copias de certificados que éste requiera.

Nota: Este link (Portal de Certificados), podrá ser abierto desde un celular o desde un pc.

En este orden de ideas, ha quedado claramente expuesto que el pagaré aportado y el certificado que pretenden hacerse valer, carecen de los requisitos necesarios para considerar que se reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, lo que impide librar la orden de apremio en los términos solicitados.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra SANTIAGO ANDRÉS DURANGO ARROYAVE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario disponer la devolución de anexos por cuanto éstos y la demanda fueron presentados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e9768a4c9d542a85c5b2965d6327baa387d9de91235123556d78de533c09c85**

Documento generado en 09/05/2024 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>